

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001400301220220083801
Demandante: MARÍA JUANITA CASTIBLANCO SÁENZ
Demandado: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Para sustentar la censura planteada, la parte recurrente sostuvo que no el acta de conciliación No.133-018 contiene la obligación en cabeza del demandado y a favor de su representada, consistente en efectuar las reparaciones necesarias para que las aguas negras no sigan ocasionando perjuicios a la señora Castiblanco, compromiso que incumplió y por lo que su prohijada realizó las mejoras correspondientes las cuales debe asumir el demandado, así como los perjuicio causados por sustraerse del cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver la alzada, en tanto la decisión proferida es susceptible de este medio de impugnación, acorde con el num.4° del art.321 del C.G.P.

El artículo 422 el C. G. P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante*.

La obligación es clara y expresa cuando los elementos constitutivos así como sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Contrario a lo afirmado por el censor en el recurso, la conciliación presentada como título, no presta mérito ejecutivo pues de su lectura no es posible extraer los elementos reseñados, así como tampoco el valor por el cual se solicita condenar al demandado. Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda se pretenden pagos por daño emergente y lucro cesante, los cuales no coinciden con la naturaleza de la acción que se invoca.

Memórese que para conformarse un título ejecutivo, debe necesariamente reunirse los requisitos que exige la ley, la inexistencia de alguna condición hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos nadie niega la existencia del título, lo que se ataca en su idoneidad para la ejecución.

Así las cosas, la negación que decidió la juez a quo, se encuentra ajustada a derecho, por lo que procederá a confirmarse.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez